SCJ-PS-25-1404
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00820 (2024-R0251230)
Partes: Emenegildo [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Emenegildo [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00131, dictada en fecha 26 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-1404
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00820 (2024-R0251230)
Partes: Emenegildo [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por el señor EMENEGILDO [redacted] en contra de la Sentencia Civil No. 549-2023-SSEN-00047, de fecha doce (12) del mes de enero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la Demanda en nulidad de acto de venta de inmueble y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta a favor del señor [redacted], por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: CONFIRMA íntegramente la sentencia impugnada, por los motivos indicados. **TERCERO**: CONDENA al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 27 de mayo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 162/2024, de fecha 5 de junio de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 14 de junio de 2024; y **d)** los actos de notificación de memorial de defensa núm. 833/24, instrumentado el 17 de junio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 20 de junio de 2024.

SCJ-PS-25-1404
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00820 (2024-R0251230)
Partes: Emenegildo [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Emenegildo [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en la demanda en nulidad de acto de venta y reparación de daños y perjuicios incoada por Emenegildo [redacted] contra [redacted], la cual fue declarada inadmisible por prescripción mediante la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-00047, dictada en fecha 12 de enero de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **b)** la referida decisión fue apelada por el demandante, acción que fue rechazada conforme los motivos que constan en la decisión objeto del presente recurso de casación.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

SCJ-PS-25-1404
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00820 (2024-R0251230)
Partes: Emenegildo [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

2) Procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrida indicado en el numeral segundo de sus conclusiones en el que solicita que sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

3) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

4) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Incidentes

SCJ-PS-25-1404
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00820 (2024-R0251230)
Partes: Emenegildo [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sobre los pedimentos de caducidad e inadmisibilidad del recurso de casación

5) La parte recurrida concluye solicitando en su memorial de defensa que se declare *inadmisible* el recurso de casación que nos ocupa, por ser interpuesto fuera del plazo que establece la ley de casación y por no ajustarse y contemplar los requisitos establecidos en la Ley 834.

6) En ese sentido, en el desarrollo del referido memorial, la parte recurrida expone, en esencia, lo siguiente: a) que el memorial de casación tiene fecha del sábado 25 de mayo y no tiene el sello de recibido por parte de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por lo que se presume que la sentencia de la corte no ha sido recurrida y, por tanto, *el mismo es caduco*; b) que el memorial de casación fue notificado el 5 de junio del 2024, por lo que al tenor del artículo 14 de la ley 2-23 está fuera de plazo y, por ende, *caduco;* c) que el recurso de casación carece de una motivación que especifique de forma clara los hechos y el derecho, por lo que no cumple con la ley 834.

7) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo estima el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del núm. 833/24, instrumentado el 17 de junio de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, descrito con anterioridad.

SCJ-PS-25-1404
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00820 (2024-R0251230)
Partes: Emenegildo [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

8) Se observa que la parte recurrida argumenta indistintamente que el recurso de casación procede ser *inadmisible* o *caduco* al haberse interpuesto, según aduce, fuera de plazo o al presumirse que no se ha recurrido en casación por la ausencia de constancia de recibido. En ese sentido, es preciso aclarar que la consecuencia jurídica que el legislador ha establecido para la ausencia de recurso en el plazo señalado es la *inadmisibilidad,* por tanto, procede examinar los argumentos de la parte recurrida con base en esta sanción.

9) En primer lugar, contrario a lo indicado por la parte recurrida, el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente no fue interpuesto el sábado 25 de mayo del 2024, sino el lunes 27 de mayo del 2024, según consta en el sello de recepción del Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, a través de la solicitud núm. 2024-R0251230, de la cual se impugna la sentencia 1500-2024-SSEN-00131, de fecha 26 de marzo de 2024, por lo que procede desestimar la causa *a)* del medio de inadmisión propuesto.

10) Por otro lado, en cuanto a que el recurso se interpuso fuera del plazo, el artículo 14 de la Ley 2-23 dispone: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo*

SCJ-PS-25-1404
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00820 (2024-R0251230)
Partes: Emenegildo [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

distinto. Párrafo I. El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.

11) En ese sentido, solo una notificación regular pone a correr el cómputo del plazo para la interposición del recurso de casación. En este caso, la notificación de la sentencia impugnada se hizo mediante el acto núm. 394-24, de fecha 26 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santo Domingo, a requerimiento de la recurrida, en el cual se hace constar que el ministerial actuante se trasladó al domicilio de Emenegildo [redacted], [redacted], recibiendo [redacted], quien dijo ser su vecino.

12) De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien afirmará el original.

SCJ-PS-25-1404
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00820 (2024-R0251230)
Partes: Emenegildo [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

13) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación[1] que el referido texto legal, que es de aplicación general para todas las actuaciones procesales, prevé una configuración con tres dinámicas: en primer lugar, la notificación en la propia persona, en segundo lugar, en el domicilio y, en tercer lugar, en manos de un vecino, con la posibilidad de que en caso de algún inconveniente pudiese realizarse en el Ayuntamiento correspondiente si es zona urbana o en manos del alcalde pedáneo si es en la zona rural. Asimismo, ha sido establecido que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; por lo tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas, a fin de cumplir con el mandato del indicado texto y con la Constitución, por tratarse de garantías procesales que conciernen a la tutela judicial efectiva.

14) En el caso concreto, del examen del acto de notificación del fallo impugnado, antes descrito, si bien consta que el acto fue recibido por un vecino, el ministerial no dio cuentas de que se trasladó a su domicilio colindante, como consecuencia de no haber hallado al destinatario, estableciendo contradictoriamente que el vecino recibió el acto justamente en el domicilio de Emenegildo [redacted], siendo que según dispone

1 SCJ-PS-24-0609, de fecha 27 de marzo de 2024, BJ 1360.

SCJ-PS-25-1404
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00820 (2024-R0251230)
Partes: Emenegildo [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

la norma en el domicilio del requerido solo puede recibir el acto el propio notificado, un familiar o empleado. A esta situación se le suma que el ministerial no hizo mención de las razones por las cuales la vecina no fue notificada directamente en su domicilio, cuestión que revestía cardinal importancia, pues la finalidad del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil es que cuando la notificación no pueda realizarse en manos de la persona requerida o en su domicilio, se haga en manos de las personas más cercanas y solo en ausencia de estas el traslado corresponderá a un vecino por entenderse adyacente o continuo al domicilio del destinatario.

15) En estas condiciones, es evidente que dicho acto no puede considerarse válido para hacer correr el plazo para la interposición del recurso de casación, a falta de lo cual, ha de entenderse que el presente recurso de casación fue interpuesto en tiempo hábil por no precederle un acto de notificación de sentencia que haga configurar lo que estipula el artículo 14 de la Ley 2-23 denunciado, por lo que, se rechaza el incidente ponderado, sin que sea necesario anotarlo en el dispositivo.

16) Finalmente, en cuanto a la causa de inadmisibilidad del recurso bajo la invocada falta de motivación clara de los hechos y el derecho. Sobre esto, el artículo 16 de la ley que rige la materia dispone: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de*

SCJ-PS-25-1404
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00820 (2024-R0251230)
Partes: Emenegildo [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

17) En ese sentido, se constata que los argumentos de la parte recurrida están dirigidos a los medios de casación invocados por la parte recurrente. Así, como cuestión procesal es relevante aclarar que, la sanción de inadmisibilidad del medio, ya sea por no desarrollado, como plantea la parte recurrida, o por otra causa, no implica la inadmisibilidad del recurso, sino el rechazo del mismo por falta de medios que lo sustenten, ya que, las inadmisiones que pueden ser pronunciadas en contra del recurso se encuentran vinculadas a la falta de los presupuestos indispensables para actuar conforme estipulan tanto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978 como la Ley 2-23 precitada.

18) En este sentido, ha sido juzgado: *En cuanto al planteamiento incidental indicado más arriba, se debe indicar que la característica de medios incoherentes, imprecisos o no desarrollados no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afecto por dicho efecto*[2].

19) Dicho esto, conviene rechazar este medio de inadmisibilidad dirigido al recurso por improcedente.

[2] SCJ-PS-22-2675, 14 de septiembre de 2022, BJ 1342.

SCJ-PS-25-1404
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00820 (2024-R0251230)
Partes: Emenegildo [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Medios de casación

20) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal, incorrecta interpretación y desnaturalización de la prueba; **segundo:** violación al derecho de defensa y la tutela judicial.

Sobre el interés casacional

21) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe

SCJ-PS-25-1404
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00820 (2024-R0251230)
Partes: Emenegildo [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]; y, *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

23) La parte recurrente ha invocado los medios que han sido indicados anteriormente, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestidos de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

24) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1404
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00820 (2024-R0251230)
Partes: Emenegildo [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

25) En el desarrollo del segundo medio de casación, analizado con preminencia dada la naturaleza del vicio invocado, la parte recurrente denuncia que la corte omitió pronunciarse sobre un pedimento de informativo testimonial y comparecencia personal que formuló en la audiencia del 19 de octubre de 2023 con lo que pretendía demostrar que el plazo de la prescripción había sido interrumpido producto del acuerdo arribado entre las partes, sin embargo, la corte violó su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva al acumular el incidente, conminándolo a concluir al fondo y fallando como lo hizo.

26) Sobre el vicio denunciado la parte recurrida señala en su memorial de defensa que los alegatos de la parte recurrente carecen de fundamentos ya que la corte no violó su derecho de defensa, al haber sido contestado el pedimento por la corte con el rechazo de la medida.

27) Del estudio del fallo impugnado se advierte que en este se hace constar que en la audiencia del 19 de octubre de 2023 la corte decidió acumular *las medidas de comparecencia personal de las partes e informativo testimonial solicitadas por la parte recurrente, para ser decididas conjuntamente con el fondo* e invitó a las partes a presentar

SCJ-PS-25-1404
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00820 (2024-R0251230)
Partes: Emenegildo [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

conclusiones sobre el fondo. Igualmente se hace constar en el fallo impugnado que la corte decidió rechazar dichas medidas de instrucción en virtud del siguiente razonamiento:

> *Que esta Alzada es de criterio de que la comparecencia personal de las partes e informativo testimonial son medidas que pueden ser ordenadas cuando a juicio del tribunal, sean necesarias para aclarar hechos confusos, o para realizar el juramento deferido por una de las partes frente a la otra, sin embargo el apelante no ha informado qué se propone probar con dichas medidas, amén de que las partes no hacen prueba de sus afirmaciones, en virtud del principio jurídico que dispone que nadie puede fabricarse su propia prueba; que, asimismo en el expediente existen documentos suficientes como para establecer la veracidad o no de los hechos alegados en la demanda…*

28) Ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces de fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes[4].

29) Por otro lado, la garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como norma del ámbito constitucional, es el conjunto de derechos fundamentales a ser respetados en beneficio de las partes. Esta garantía abarca a todos los instanciados en aras de salvaguardar el equilibrio de los derechos en conflicto, la efectividad de vigencia, según resulta de lo dispone el artículo 69 de la Constitución. Este trazado

[4] SCJ, 1ª Sala, núm. 41, 14 de diciembre de 2021. BJ 1333.

SCJ-PS-25-1404
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00820 (2024-R0251230)
Partes: Emenegildo [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

procesal ha sido refrendado por abundante jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de esta sala, lo cual representa un corolario de legitimación consolidado de cara al valor de la supervivencia de los derechos de los instanciados[5].

30) De la lectura de la sentencia de la corte *a qua* se advierte que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la alzada sí se pronunció sobre las medidas de instrucción solicitadas, las cuales decidió rechazar debido a que la parte recurrente no le informó a la corte lo que pretendía probar con estas, además de que en el expediente existían *documentos suficientes como para establecer la veracidad o no de los hechos alegados en la demanda.*

31) Por otro lado, en torno al argumento de la parte recurrente de que le fue vulnerado su derecho de defensa por acumularse el pedimento y conminarla a concluir sobre el fondo, es oportuno esclarecer que los jueces del fondo gozan de la facultad de acumulación que consiste en la posibilidad del juez de diferir el conocimiento de un pedimento que le es planteado en audiencia, para decidirlo conjuntamente con el fondo del asunto, incluyendo los pedimentos incidentales, excepciones, medios de inadmisión o petitorios relativos a medidas de instrucción; facultad que encuentra su sustento en los principios de celeridad y economía procesal.

[5] SCJ, 1ª Sala, 40 de fecha 30 de junio de 2021, BJ 1327.

SCJ-PS-25-1404
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00820 (2024-R0251230)
Partes: Emenegildo [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

32) Las medidas de instrucción tienen por finalidad principal instruir y sustentar la causa. Por tanto, según el principio de razonabilidad y como buena práctica de administración de justicia, lo idóneo sería que la decisión sobre estas se adopte cuando se solicitan; pero no puede censurarse a los jueces que, en ejercicio de la facultad de acumulación, deciden diferir el conocimiento de las medidas de instrucción solicitadas para decidirlas con el fondo del asunto.

33) Igualmente, nuestro Tribunal Constitucional ha juzgado que la acumulación de los incidentes no constituye una arbitrariedad, puesto que esa medida, al no impedir que las partes en el proceso puedan proponer sus conclusiones incidentales y de fondo, no lesiona en modo alguno el derecho de defensa ni ninguna de las garantías que conforman el debido proceso, lo que por analogía extensiva aplica correctamente a la acumulación de las medidas de instrucción.

34) Finalmente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la facultad de acumulación recae dentro de aquellas cuestiones de la soberana apreciación de los jueces, que escapan a la censura de la casación, salvo desnaturalización o irrazonabilidad en el caso de ausencia de motivos pertinentes[6]. Al no verificarse que la alzada haya incurrido en los vicios denunciados, procede desestimar este segundo medio examinado.

[6] SCJ-PS-24-0942, 30 de abril de 2024. BJ 1361.

SCJ-PS-25-1404
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00820 (2024-R0251230)
Partes: Emenegildo [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

35) En el desarrollo de un aspecto del primer medio, la parte recurrente denuncia el vicio de desnaturalización de la prueba, argumentando tan solo que, a su juicio, los contratos depositados constituyen una prueba de la falsa transacción que supuestamente operó entre las partes.

36) Sobre el punto de derecho discutido la parte recurrida no se refiere en su memorial de defensa.

37) El artículo 16 de la Ley 2-23, dispone que: *El recurso de casación en, todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, (…), en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

38) En este sentido, es oportuno aclarar que para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, es preciso que se indiquen de forma coherente y argumentada las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido estas normas, de tal modo que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, lo que se facilita cuando los medios de casación se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones

SCJ-PS-25-1404
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00820 (2024-R0251230)
Partes: Emenegildo [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

que se denuncian y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad.

39) En tal virtud, la denuncia de desnaturalización de las pruebas que hace la parte recurrente en un aspecto del primer medio no cumple con el voto de la ley en la medida en que no goza de una exposición argumentativa que desarrolle la idea de cómo la alzada ha incurrido en el vicio que denuncia, sino que tan solo indica el vicio y luego se limita a argumentar lo que a su juicio prueban unos supuestos contratos que no han sido siquiera descritos, así como tampoco dice de qué manera la alzada los ha desnaturalizado, por lo que procede declarar inadmisible este aspecto del vicio que se examina.

40) Finalmente, en otro aspecto del primer medio, la parte recurrente invoca como vicio la falta de base legal. Sobre esto argumenta que la corte se limitó en la sentencia impugnada a hacer un relato abstracto del caso, copiando el dispositivo de la sentencia recurrida, textos de ley y conceptos un tanto divorciados de la esencia medular de la litis que nos ocupa, siendo que el único párrafo vinculante al caso en su extensa motivación es el número 14, en el cual indica que *esta alzada está conteste con las suficientes justificaciones dadas por el tribunal a-quo en su sentencia, la cual contiene motivos suficientes y pertinentes que sustentan lo decidido y que permiten que esta Corte pueda apreciar*

SCJ-PS-25-1404
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00820 (2024-R0251230)
Partes: Emenegildo [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley… Igualmente señala en este medio

41) La parte recurrida responde que, en los relatos de los hechos y la deliberación del caso, la alzada motivó cada punto expresado en las conclusiones de las partes, por lo que las argumentaciones de este primer medio carecen de base legal.

42) De la lectura del fallo impugnado se observa que la corte decidió rechazar el recurso de apelación incoado por el ahora recurrente y confirmó el fallo de primer grado, en virtud del siguiente razonamiento:

> *11. Que esta Alza(sic) ha tenido a la vista y examinado cada uno de los documentos que forman parte de la glosa, de la cual se verifica que los motivos por los cuales la Jueza a-qua acogió el medio de inadmisión por prescripción de la demanda de que se trata fue por considerar que "Siendo así, las partes suscribieron un acto de venta bajo firma privada en fecha seis (06) de agosto del año dos mil uno (2001), solicitando la parte demandante la nulidad del referido acto y además daños y perjuicios, sin embargo, han transcurrido más de veinte (20) años desde el momento de la firma del mismo, siendo aplicables las disposiciones de los artículos anteriormente esbozados, procediendo acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia". 12. Que en virtud de los argumentos establecidos por la Jueza a-qua en su decisión, los cuales fueron verificados por esta Alzada, se deduce que si bien la parte recurrente alega que de lo que se trata es de un préstamo de Cien Mil pesos (RD$100,000.00) utilizado para construir el segundo nivel del inmueble objeto de la presente litis, dando en garantía el mismo inmueble, comprometiéndose a pagar un interés de ocho por ciento (8%) mensual sobre el monto principal, suma que se*

SCJ-PS-25-1404
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00820 (2024-R0251230)
Partes: Emenegildo [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *mantuvo pagando religiosamente por varios años; que a los fines de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de pago contraídas el deudor, el demandante y hoy recurrente, aceptó suscribir un contrato de venta bajo firma privada por el monto de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00) en favor del recurrido, atribuyéndose este la calidad para alquilar y usufructuar el inmueble en su totalidad; que estamos en presencia de una maniobra ilegal y fraudulenta, que pretende desvirtuar la existencia de un contrato de préstamo, para simularlo por un contrato de venta bajo firma privada, contrato que está plagado de irregularidades de forma y de fondo, sin embargo esta Corte es del criterio compartido por nuestro más alto tribunal, que para que se configure la simulación debe de existir una especie de contra escrito u otros principios de pruebas que establezcan que esa no es la intención delas partes, y en razón de que no figura depositado en el presente proceso documento alguno que justificara la existencia de un préstamo, es motivo valedero que justifica el rechazo de los alegatos del recurrente. 13. Que, en consecuencia, esta Alzada está conteste con las justificaciones dadas por el tribunal a-quo en su sentencia, la cual contiene motivos suficientes y pertinentes que sustentan lo decidido y que permiten que esta Corte pueda apreciar que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, por lo cual será rechazado el recurso de apelación de que se trata, al ser improcedente y mal fundado, y confirmada la sentencia impugnada, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta decisión…*

43) Ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación que la falta de base legal como causa de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia[7].

[7] SCJ-PS-23-0139, 31 de enero de 2023. BJ 1346

SCJ-PS-25-1404
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00820 (2024-R0251230)
Partes: Emenegildo [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

44) De la lectura de las motivaciones ofrecidas por la alzada y que han sido anteriormente transcritas no se advierte que la alzada se limitara en su motivación a hacer un relato abstracto del caso y transcribir el dispositivo de la sentencia impugnada, además de que tampoco es correcto el señalamiento que hace la parte recurrente de que la única argumentación puntual acerca del caso ofrecida por la corte se limita a decir que *está conteste con las suficientes justificaciones dadas por el tribunal a-quo.* Por lo tanto, al no retenerse los señalamientos que hace la parte recurrente no quedan configurado el vicio denunciado y, por tanto, procede desestimar el aspecto del medio objeto de análisis y, en consecuencia, el presente recurso de casación.

45) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en este caso, por lo que procede que sean compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10, 12, 16, 24, 26 y 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-1404
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00820 (2024-R0251230)
Partes: Emenegildo [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Emenegildo [redacted] contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00131, dictada el 26 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*